

INFORME DEL SUBDIRECTOR GENERAL DE PRESIDENCIA SOBRE LA ACONFESIONALIDAD DEL ESTADO Y LA PRESENCIA DE SÍMBOLOS RELIGIOSOS EN ESPACIOS ADMINISTRATIVOS PÚBLICOS.

Antecedentes de Hecho.

Con motivo de la llegada de la Semana Santa, la delegación de Tradiciones Populares de este Ayuntamiento, procedió a la instalación en el hall de entrada al Ayuntamiento de Córdoba de una reproducción en formato papel de la imaginería cordobesa acompañada de un crucifijo.

Esta instalación fue considerada por diversos vecinos de Córdoba como una vulneración del derecho a la libertad de conciencia recogido en nuestra Constitución y en diversos Tratados Internacionales.

Fundamentos Jurídicos.

La Constitución Española de 1978 contempla en su artículo 16 un modelo de Estado aconfesional, que se separa del modelo del estado laico o secular dado que, la libertad religiosa se conecta con la expresión del párrafo 2 del artículo 16 los poderes públicos tendrán en cuenta las creencias de la sociedad española' y, en particular, 'mantendrán las consiguientes relaciones de cooperación con la Iglesia Católica y las demás confesiones'. en este modelo, se reconoce una trayectoria histórica y una tradición cultural ligada a la Religión Católica, marcando así la distancia con otros periodos históricos en los que el Estado se definía católico, pero también con la declaración de laicismo de la Constitución de 1931.

La distinción entre la aconfesionalidad y el laicismo del Estado se aprecia en el segundo inciso del precepto mencionado, que trata de la articulación de un Estado que no reconoce como oficial ninguna confesión religiosa y que debe mantener con todas las iglesias y comunidades religiosas presentes en el seno de la sociedad un tipo de relaciones basadas en el principio de equidad.

El Estado constitucional y democrático de derecho no puede ser indiferente a la realidad religiosa que existe en la sociedad, sino que, por el contrario, tiene una responsabilidad ineludible a la hora de evaluar la dimensión social del pluralismo religioso y, en consecuencia, debe asumir la necesidad de cooperar con las distintas organizaciones religiosas como una forma de garantizar indirectamente el ejercicio del derecho fundamental a la libre opción religiosa de cada individuo.

En el modelo aconfesional español la especial relación entre el Estado y la Iglesia Católica se ha plasmado en una serie de compromisos para ambas partes que han quedado formalizados a través de normas de derecho internacional con las autoridades estatales vaticanas.

Por otra parte, este modelo de "aconfesionalidad positiva" sería el que se impulsa, explícita o indirectamente, desde algunas de las normas internacionales más representativas del ordenamiento comunitario o europeo. Así, el Tratado de la Unión Europea, y más tarde el reciente Tratado de Lisboa, insisten en la obligación de la Unión Europea de "respetar y no prejuzgar" el estatuto que cada Estado otorgue a las confesiones religiosas e Iglesias. De este modo, la Unión está reconociendo implícitamente la existencia de diferentes modelos de cooperación entre los poderes

públicos nacionales y las comunidades religiosas arraigadas en la sociedad de cada Estado y las comunidades y representaciones de las Iglesias.

Es cierto que el deber de neutralidad e imparcialidad del Estado es incompatible con cualquier tipo de poder ejercido por su parte dirigido a evaluar la legitimidad de las convicciones religiosas o de las formas de expresión de dichas convicciones. Sin embargo, es objeto de una notable ponderación cuando se trata del patrimonio cultural religioso presente en la identidad colectiva de la nación o región. En estos casos, los principios que hace valer la doctrina jurisprudencial mayoritaria son la razonabilidad y la proporcionalidad.

Cualquier intento de buscar una solución a la controversia que genera el uso de símbolos religiosos en los espacios públicos requiere de una compleja operación interpretativa sistemática de nociones con un intrínseco nivel de indeterminación jurídica: aconfesionalidad, libertad religiosa, libertad ideológica, derecho a la cultura y a su difusión así como a la del patrimonio histórico-artístico, etc.

En estos casos debe ponderarse cada caso concreto, con la idea de evitar aquellos símbolos en los espacios públicos cuando lleguen a tener una proyección o finalidad implícita como instrumentos de radiación de una serie de valores y convicciones característicos de una determinada confesión religiosa, pero no en caso contrario.

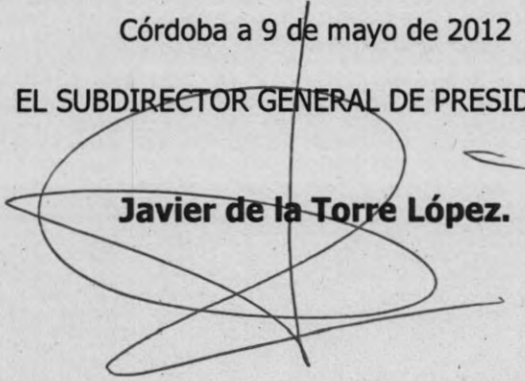
En el presente caso estamos hablando de una actuación municipal de difusión en un recinto público de un elemento esencial del patrimonio histórico-artístico cordobés que es la Semana Santa y su imagerie, por tanto un contenido cultural que atrae a la Ciudad a numerosos turistas durante estas fechas, que supera con creces su contexto religioso, considerando que su exhibición en la entrada del Ayuntamiento en el contexto histórico y temporal en el que se realiza no puede llegar a ser un elemento de perturbación emocional para las personas que o bien pertenecen a minorías religiosas o bien no profesan ninguna religión.

Es decir, se trata de una tradición popular de Córdoba, que se resalta en un recinto público al igual que se hace con el Belén Municipal en Navidad, con la Cata del Vino Montilla-Moriles, con las Cruces y Fiestas del Mayo Festivo, etc, destacando en todas ellas su consideración cultural y no su dimensión religiosa. Con ello se da cumplimiento a los requisitos de razonabilidad y proporcionalidad.

Por todo ello, esta Subdirección General considera que en el caso considerado no ha existido ninguna vulneración del art. 16 de la Constitución ni de los Tratados Internacionales suscritos por España.

Córdoba a 9 de mayo de 2012

EL SUBDIRECTOR GENERAL DE PRESIDENCIA



Javier de la Torre López.